



Autoridad Resolutora:
**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE
A LA CORRUPCIÓN.**

Presunta Responsable:
*********(1)**.**

Autoridad Investigadora:
**INVESTIGADOR ADSCRITO AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y EN EL INSTITUTO
DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 68/2023/SERA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que revoca parcialmente el acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace a tener por admitida la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable, a cargo de *********(1)****, y en su lugar, se desecha la referida prueba testimonial.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad substanciadora	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Órgano Interno de Control	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

I.- Que mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa registrando el asunto bajo número *******(2)**¹

II.- Que el catorce de febrero de dos mil veintitrés la autoridad investigadora presentó ante la autoridad substanciadora IPRA² con motivo de la investigación administrativa *******(2)**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)** la falta administrativa grave consistente en **abuso de funciones** prevista en el **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades**, en relación con el artículo 52 de dicha Ley.

III.- Que el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora admitió el IPRA, registró el expediente con el número *******(2)**, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a la presunta responsable y notificar a la autoridad investigadora al desahogo de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el dieciséis de marzo del mismo año.³

IV.- Que el diez de abril de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** instruido en contra de *******(1)**, por la presunta comisión de la falta administrativa grave consistente en **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 52 de dicha Ley; ordenándose registrar bajo el número de expediente **68/2023/SERA**.⁴

V.- Que el ocho de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada dictó **auto de admisión de pruebas**, en el que admitió las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, entre ellas, **la testimonial a cargo de *******(1)****.⁵

¹ Visible a fojas 12 a 14 de autos.

² Informe obrante en fojas 332 a 345 de autos.

³ Acuerdo visible en fojas 346 a 365 de autos.

⁴ Visible en fojas 409 a 416 de autos.

⁵ Obrante en fojas 420 a 423 de autos.

VI.- Que el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora interpuso recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de *******(1)**.⁶

Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante proveído de dos de junio de dos mil veintitrés⁷, ordenando correr traslado a la presunta responsable con el recurso de referencia, quien desahogó la vista mediante escrito presentado el día doce del mismo mes y año.

VII.- Que mediante auto de catorce de junio de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente.⁸

VIII.- Que el veinte de junio de dos mil veintitrés, *******(1)** presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones en relación a su calidad de testigo dentro del presente procedimiento.⁹

Esta Sala Especializada dio cuenta con dicho escrito el veintiocho de junio del mismo año¹⁰, señalando que tales manifestaciones serían consideradas una vez que sea resuelto el recurso de reclamación interpuesto, dada su relación con los agravios hechos valer en el mismo.

Por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, penúltimo párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, así como en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades; siendo el citado numeral 213 el que prevé que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

⁶ Recurso obrante a fojas 448 a 452 de autos.

⁷ Visible a foja 537 de autos.

⁸ Obrante a fojas 543 y 544 de autos.

⁹ Visible en fojas 549 a 552 de autos.

¹⁰ Mediante acuerdo visible a foja 556 de autos.

[...]

"PRUEBAS DE LA PRESUNTA RESPONSABLE.

Con fundamento en los artículos 130, 131, 136, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, 32, fracción IV y 96 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, legislación supletoria de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades en cita, **se admiten las pruebas ofrecidas mediante escrito en audiencia inicial** de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés:

1.- Testimonial a cargo de ***⁽¹⁾.**

2.- Testimonial a cargo de ***⁽¹⁾.**

3.- Documental privada consistente en original de la carta de oficio de primero de enero de dos mil veinte, signada por la C. ***⁽¹⁾. (Visible a foja 400 de autos)**

4.- Instrumental de Actuaciones.

5.- Presuncional Legal y Humana."

[...]

TERCERO.- AGRAVIOS. En su único agravio, la parte recurrente alega esencialmente lo siguiente:

- Le agravia la admisión de la prueba testimonial a cargo de *****⁽¹⁾, en razón de que dicha Testigo, al igual que *****⁽¹⁾, también es señalada como presunta responsable dentro del expediente de investigación administrativa *****⁽²⁾, solo que a la primera se le atribuye una falta administrativa no grave, como se advierte del acuerdo de conclusión y calificación de falta de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
- Que por lo anterior, se sobreentiende que *****⁽¹⁾ tiene un interés directo dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, ya que tanto ella como *****⁽¹⁾ derivaron como presuntas responsables dentro de la misma investigación administrativa.

CUARTO.- Estudio del agravio.

El agravio expresado por la parte recurrente **es fundado.**

Se explica.



En primer término conviene citar el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, el cual regula el ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, **sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos**, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

Énfasis añadido

De igual forma, el artículo 96 de la Ley del Tribunal, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades, al normar el ofrecimiento de pruebas dentro del juicio contencioso, dispone expresamente que para efectos de su admisión las pruebas ofrecidas deberán reunir los elementos siguientes:

"ARTÍCULO 96.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I.** No ser contrarias a la moral y al derecho; y,
- II.** Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Órgano de Primera Instancia ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

Del primero de los preceptos transcritos, se advierte que una de las condiciones para la admisión de las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, es que

hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Mientras que del segundo antes transcrito, se advierte que es requisito indispensable para la admisión de las pruebas, que no sean contrarias a derecho, requisito que no se satisface en la especie, así como tampoco se cumple con la condición de que la prueba sea obtenida con pleno respeto a los derechos humanos.

Veamos.

La admisión de la prueba testimonial a cargo de *******(1)** resulta contraria a derecho, en razón de que está acreditado en autos **que dicha testigo se encuentra sujeta a otro procedimiento de responsabilidad administrativa por los mismos hechos.**

Cabe aclarar, que si bien, no funge como coprocesada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, **tiene el carácter de presunta responsable** en un procedimiento diverso **emanado del mismo expediente de investigación¹¹, y por los mismos hechos.**

Circunstancia que se acredita con el acuerdo de admisión del IPRA de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés¹², emitido por la autoridad substanciadora adscrita en el Órgano Interno de Control; así como con acuerdo de conclusión y calificación de conducta de veinticuatro de enero del mismo año¹³ dictado por el Investigador adscrito en el referido Órgano Interno.

Ambas documentales, al obrar en copia certificada en autos, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para un mejor entendimiento, resulta necesario analizar los hechos en uno y otro caso, es decir, los hechos que originaron la imputación de la falta administrativa atribuida a *******(1)**, así como los hechos en que se

¹¹ Expediente de investigación administrativa número *******(2)** integrado por el Investigador adscrito en el órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en su carácter de autoridad investigadora.

¹² Acuerdo que ordenó el inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, Visible en copia certificada a fojas 454 a 473 de autos.

¹³ Visible en copia certificada a fojas 491 a 526 de autos.



BAJA CALIFORNIA

sustenta la falta administrativa imputada a *******(1)**, a fin de constatar que se trate de los mismos.

Los hechos¹⁴ que dieron origen al procedimiento en que se actúa, en resumen, consisten en lo siguiente:

"Agotada que fue la investigación administrativa [...] se presume y se le atribuye a la de nombre *******(1)**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora de la de la Escuela Secundaria número 01 "**Francisco Zarco**" con clave de centro de trabajo **02EES0056P**, turno **vespertino** de la ciudad de **Mexicali, Baja California**, correspondiente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, hoy en día Secretaría de Educación, durante el periodo comprendido del **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al veintiuno de agosto de dos mil veinte** [...] abusó de las funciones, por valerse de las atribuciones de su cargo por omitir informar las inasistencias de la C. *******(1)**, con quien guardaba relación laboral, toda vez que la misma en el momento de los hechos se desempeñaba como **Auxiliar Administrativo** de la Escuela Secundaria número 01 "**Francisco Zarco**" con clave de centro de trabajo **02EES0056P** turno **vespertino** de la ciudad de **Mexicali, Baja California**, correspondiente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, hoy en día Secretaría de Educación, [...] esto ya que, la C. *******(1)** permitió que la C. *******(1)** se ausentara de manera injustificada a sus labores los días **13, 17, 20, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero de dos mil veinte, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 de febrero de dos mil veinte** y **09 de marzo de dos mil veinte**, sin informar a las autoridades correspondientes [...] permitiendo el ingreso a la C. **Bertha Silvia García Figueroa** para que realizara las funciones de **Auxiliar Administrativo** misma que no se encontraba adscrita a la Escuela Secundaria número 01 "**Francisco Zarco**" [...] en sustitución de la C. *******(1)**, quien durante el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil dieciocho al primero de abril de dos mil veintiuno**, se desempeñaba como **Auxiliar Administrativo** de la Escuela Secundaria número 01 "**Francisco Zarco**" [...] Asimismo la C. *******(1)** [...] fue omisa en informar a la Dirección de Administración de Personal las inasistencias de la C. *******(1)** en los días **13, 17, 20, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero de dos mil veinte, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 de febrero de dos mil veinte** y **09 de marzo de dos mil veinte**. [...] Lo anterior guardando relación con la información proporcionada [...] por el ... Director de Administración de Personal [...], quien informa a esta Autoridad Investigadora que la C. *******(1)**, contó con registro de licencias por asuntos particulares en el

¹⁴ Los hechos se encuentran descritos en la fracción V del IPRA obrante a fojas 332 a 345 de autos.

periodo comprendido del **dieciséis de octubre de dos mil veinte al diecisiete de diciembre de dos mil veinte** [...] así como del periodo comprendido del **ocho de enero de dos mil veintiuno al ocho de febrero de dos mil veintiuno** [...] informando también que no se recibió formato de descuento por inasistencias de parte del Directivo de la Escuela Secundaria. [...] de las bitácoras de HORARIO PARA FIRMAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE INTENDENCIA, se advierte que de las mismas no obra firma de asistencia de la C. *******(1)**, de los días **13... 17... 20... 23... 24... 27... 28... 29... 30... 31 de enero de dos mil veinte**, así como también de los días **04... 05... 06... 07... 10... 11... 12... 13... 14... 17... 18... 19... 21... 24... 25... de febrero de dos mil veinte** y por último el día **09... de marzo de dos mil veinte**, es menester mencionar que dichas documentales atendiendo a las fechas antes citadas, se desprende que la C. *******(1)**, se desempeñaba como Directora de la Escuela Secundaria número 01 "Francisco Zarco", [...] durante el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al veintiuno de agosto de dos mil veinte, [...] Es por lo anterior que la C. *******(1)** se valió de las funciones inherentes a su cargo como Directora de la Escuela Secundaria número 01 "Francisco Zarco" [...] para realizar omisiones arbitrarias y generar un beneficio a la C. *******(1)**, quien durante el periodo comprendido del día **primero de marzo de dos mil dieciocho al primero de abril de dos mil veintiuno**, se desempeñaba como Auxiliar Administrativo de la Escuela Secundaria número 01 "Francisco Zarco" [...] con quien guardaba relación laboral como subordinada, esto en razón de que sin justificación alguna, permitió el ingreso de la C. Bertha Silvia García Figueroa, a efecto de que se desempeñara como Auxiliar Administrativo, [...] en sustitución de la C. *******(1)**, [...] aun y cuando ésta no contaba con licencia alguna emitida por parte de la **Dirección de Administración de Personal** para ausentarse de su cargo [...].”

Ahora, los hechos¹⁵ en que se sustenta el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *******(1)**, en líneas generales, consisten en:

"Agotada que fue la investigación administrativa [...] se presume y se le atribuye a la de nombre *******(1)**, quien durante el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil dieciocho al treinta de marzo de dos mil veintiuno** [...] se desempeñaba como **Auxiliar Administrativa** dentro de la **Escuela Secundaria número 01 "Francisco Zarco"** con clave de centro de trabajo **EES0056P** de la ciudad de Mexicali, Baja California, correspondiente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, hoy en día Secretaría de Educación; que la misma, se ausentó a sus labores de manera injustificada los días

¹⁵ Descritos en la fracción V del IPRA emitido en el expediente *******(2)** de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés obrante en copia certificada a fojas 476 a 487 de autos.

*13, 17, 20, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero de dos mil veinte, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 de febrero de dos mil veinte y 09 de marzo de dos mil veinte, tal y como se advierte de las copias debidamente certificadas de los reportes de asistencias [...] aun y cuanto (sic) estuvo devengando el sueldo correspondiente a su plaza como **Auxiliar Administrativo** número **02- A60-193616**, dentro de la Escuela Secundaria número 01 "Francisco Zarco" con clave de centro de trabajo **02EES0056P**, turno **vespertino** [...] siendo menester agregar que la misma, causo baja por renuncia en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno [...]"*

De lo anterior se acredita que los hechos de los que surgen las faltas administrativas imputadas a la presunta responsable *******(1)** y a la testigo *******(1)**, si bien son distintas, **surgen de los mismos hechos.**

De tal suerte que, sostener la admisión de la prueba testimonial de mérito y su consiguiente desahogo, por un lado resulta contraria a derecho, y por otro, implicaría vulnerar **el derecho fundamental de no autoincriminación que le asiste a *******(1)**.**

En efecto, el hecho de que comparezca como testigo para declarar en relación a los mismos hechos respecto de los cuales ella está acusada, aunque si bien, en un procedimiento de responsabilidad diverso, **atenta contra su derecho a abstenerse de declarar** previsto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades.

Dicho precepto, salvaguarda el derecho de los presuntos responsables de abstenerse a declarar, en concordancia con el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto por la Constitución Federal, específicamente en el artículo 20, apartada B, fracción II.

Se debe subrayar que los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación, los cuales derivan de la presunción de inocencia, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, pues los principios protectores del reo en materia penal, aplican a dicho procedimiento con matices o modulaciones, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO

PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”¹⁶

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”¹⁷

Así, en el caso que nos ocupa, el derecho a guardar silencio o derecho de no autoincriminación, debe entenderse como la garantía que tiene *******(1)** a no ser obligada a declarar, aun y cuando se trate de rendir testimonio en el presente procedimiento, ya que la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable, versa sobre los mismos hechos por los que dicha testigo se encuentra siendo procesada en un procedimiento administrativo sancionador diverso.

Al respecto, sirve de sustento el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades, así como la Tesis¹⁸, que a la letra disponen:

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. **Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra**, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

Énfasis añadido

“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpaado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el **derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpaado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan**, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier

¹⁶ **Registro digital:** 174488, **Instancia:** Pleno, **Época:** Novena, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** P./J. 99/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, **Tipo:** Jurisprudencia.

¹⁷ **Registro digital:** 2006590, **Instancia:** Pleno, **Época:** Décima Época, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, **Tipo:** Jurisprudencia.

¹⁸ **Registro digital:** 179607, **Instancia:** Primera Sala, **Época:** Novena, **Materia(s):** Constitucional, Penal, **Tesis:** 1a. CXXIII/2004, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Enero de 2005, página 415, **Tipo:** Aislada.

autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.”

Énfasis añadido

Ahora, el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades¹⁹, señala que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se deberán respetar los derechos humanos. La “no autoincriminación” es un derecho humano que se encuentra previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional, que además es recogido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2 inciso g),

Por lo tanto, en pleno respeto al derecho humano que le asiste a *******(1)**, esta Sala Especializada estima que la prueba testimonial de mérito, aunque puede resultar idónea por la relación que guarda con los puntos controvertidos, **no es pertinente ya que podría tornarse autoincriminatoria; circunstancia que vuelve contraria a derecho su admisión.**

Por ese motivo, **no puede ser admitida la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de *******(1)**.**

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio planteado por la parte recurrente, **se revoca** parcialmente el acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace a tener por admitida la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de *******(1)**, y en su lugar, con fundamento en los artículos 130 y 135 de la Ley de Responsabilidades; así como en lo previsto por el numeral

¹⁹ Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



96, fracción I de la Ley del Tribunal, de aplicación supletoria,
Se desecha la referida prueba testimonial.

En consecuencia, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y por ende, se revoca parcialmente el acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace a tener por admitida la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de *******(1)**; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se desecha la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de *******(1)**, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y a *****(1)**; y por oficio a la autoridad investigadora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 68/2023 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.